



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 8 de febrero de 2007, ha examinado el *expediente relativo al proyecto de decreto por el que se regula el establecimiento, organización y funcionamiento de las infraestructuras complementarias del transporte de mercancías y de la logística "Enclaves CyLoG"*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de enero de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al proyecto de decreto por el que se regula el establecimiento, organización y funcionamiento de las infraestructuras complementarias del transporte de mercancías y la logística, "Enclaves CyLoG"*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 3 de enero de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.



Primero.- El proyecto.

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de un preámbulo, doce artículos, cinco disposiciones adicionales y dos disposiciones finales.

En el preámbulo se expresa que el sector del transporte es un sector clave, tanto para la vertebración de la Comunidad como para la dinamización económica de la misma, por ello, aprovechando la localización de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se pretende la implantación de un modelo de funcionamiento de infraestructuras logísticas necesarias para el relanzamiento de la actividad económica general y del sector en particular.

En el capítulo I, "Enclaves Logísticos CyLoG", artículos 1 a 3, se establecen los objetivos y fines de la norma, se determinan los conceptos básicos de los términos a utilizar y se establecen los requisitos de organización y de funcionalidad y diseño.

En el capítulo II, "El Registro de Enclaves logísticos de CyLoG", artículos 4 y 5, se crea el mencionado registro administrativo adscrito a la Consejería de Fomento, y se establecen los requisitos y principios generales de funcionamiento.

En el capítulo III, "Colaboración con la Administración", artículos 6 a 8, se prevé una Asociación de Entidades Gestoras de Enclaves Logísticos CyLoG y se establece la coordinación con la Administración autonómica, creándose una Comisión de seguimiento.

En el capítulo IV, "Funciones de la Administración", artículos 9 a 11, se establecen los deberes de promoción de los enclaves logísticos CyLoG, la competencia, titularidad y gestión de los mismos, y las facultades y funciones de la Administración con respecto a ellos.

En el capítulo V, "Marca", compuesto únicamente por el artículo 12, se prevé la creación de una marca del modelo.

La norma contiene además cinco disposiciones adicionales, bajo las rúbricas "Puertos secos y depósitos aduaneros", "Intermodalidad", "Servicios logísticos en el ámbito de los servicios públicos", "Convenios de colaboración



con Empresas Públicas Regionales” y “Régimen de las Estaciones de Transporte de Mercancías”.

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto, además de un índice de documentos que lo conforman, figuran los siguientes:

- Memoria del proyecto de decreto.
- Informe del Consejo Económico y Social, con el anteproyecto que le fue remitido.
- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento.
- Informe sobre la repercusión presupuestaria y financiación de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios.
- Solicitud de informe al resto de Consejerías, habiendo formulado observaciones las Consejerías de Cultura y Turismo, Hacienda, Presidencia y Administración Territorial, y Medio Ambiente, señalando las restantes Consejerías la no realización de alegaciones.
- Trámite de audiencia e información pública, incluyendo la publicación en el “Boletín Oficial de Castilla y León”.
- Texto inicial del proyecto.
- Informe del Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Consejería de Fomento.
- Acuerdo de la Junta de Castilla y León de 24 de noviembre de 2005, por el que se aprueba “el modelo de infraestructuras complementarias del transporte y la logística de Castilla y León, CyLoG 2006-2015”.
- Amplio documento explicativo del modelo, conteniendo su justificación, antecedentes, diagnóstico y oportunidades del negocio, objetivos estratégicos y operativos, principios de diseño y de selección de enclaves,



definición del modelo logístico, líneas de actuación y enclaves en la red, así como referencias al impacto socioeconómico y a su financiación.

- Proyecto de decreto sometido a dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El artículo 24 del Estatuto de Autonomía prevé que el Consejo Consultivo de Castilla y León es el superior órgano consultivo de la Junta y de la Administración de la Comunidad, encomendando al legislador autonómico la regulación de su composición y competencias.

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo, califica en su artículo 4.1.d) como preceptiva la consulta en el procedimiento de elaboración de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

En el presente caso, corresponde la competencia para emitir el dictamen solicitado a la Sección Primera, según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración.

El artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el



borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de los documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto se entiende como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se recoge en el artículo 75.3 del citado texto legal.

Contrastada la documentación remitida, puede afirmarse que el proyecto cumple las exigencias sustanciales de elaboración de disposiciones de carácter general, aspecto éste de singular importancia si se tiene en cuenta que el procedimiento, tanto en su aspecto formal como material, opera como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de las actuaciones administrativas.

En cuanto al trámite de audiencia practicado, hay que señalar que además de la otorgada a las distintas Consejerías de la Junta de Castilla y León, y a las efectuadas con carácter específico, se ha realizado una audiencia pública mediante la publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León", de manera que todas las posibles entidades interesadas, públicas o privadas, han tenido oportunidad de formular alegaciones al proyecto.

3ª.- Competencia y rango de la norma.

La Comunidad de Castilla y León ostenta la competencia exclusiva sobre "(...) regulación de centros de contratación de mercancías, conforme a la legislación mercantil" (artículo 32.1.10ª del Estatuto de Autonomía), así como sobre "los transportes terrestres, fluviales, por cable o tubería. Centros de contratación y terminales de carga de transporte terrestre en el ámbito de la Comunidad" (artículo 32.1.4ª del Estatuto de Autonomía).

El texto remitido supone el desarrollo de la previsión establecida en la disposición adicional cuarta, párrafo segundo, de la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León, en el que se señala que el régimen de construcción y explotación de estas infraestructuras, su tipología, características, ubicación y servicios principales y secundarios que han de reunir, se determinarán reglamentariamente por la Junta de Castilla y León.



4ª.- Observaciones en cuanto al fondo.

En cumplimiento de la habilitación antes referida, el proyecto de decreto sometido a dictamen tiene por objeto regular el régimen jurídico de los Enclaves CyLoG, enclaves de transporte encaminados a desarrollar una red castellana y leonesa de infraestructuras logísticas de transporte, para mejorar la eficiencia del mismo en la región.

No obstante, deben hacerse diversas observaciones al proyecto de decreto sometido a consulta.

Preámbulo.

La fórmula recogida al final del preámbulo, relativa a la incorporación del dictamen de este Consejo, hemos de señalar que es incompleta, puesto que en el proyecto remitido únicamente se hace referencia a la correspondiente a aquellas disposiciones que se dicten de conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo, determinando a priori el sentido del presente dictamen. A nuestro juicio debería recogerse en el proyecto la doble fórmula establecida en el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León. Y sólo después de emitir este Órgano Consultivo su dictamen, adoptar una u otra fórmula en atención al contenido del mismo.

Por tanto, lo correcto sería aludir a la doble fórmula, esto es, "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León" u "oído el Consejo Consultivo de Castilla y León".

Artículo 1.- Objeto y fines.

En el artículo 1 se hace referencia al Acuerdo de Junta de Consejeros de 24 de noviembre de 2005, como impulsor de la iniciativa de los Enclaves CyLoG, detallando su fecha y la de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

No parece lo más acertado desde el punto de vista de la técnica normativa hacer una expresa referencia, incluso con la fecha de aprobación y



de publicación en el “Boletín Oficial de Castilla y León”, a un Acuerdo de la Junta de Castilla y León en el articulado de un decreto. Sería justificable si fuera considerado un Acuerdo paradigmático o de carácter muy singular por la coyuntura en que se produce o las circunstancias que lo contemplan. Piénsese que ya se hace referencia suficiente en el preámbulo del texto al origen.

Por otro lado, no puede considerarse estrictamente que la presente norma sea consecuencia exclusiva del mandato directo de la Junta de Castilla y León contenido en su Acuerdo, dado que no se recoge en él un instrumento de planeamiento territorial para su aprobación. En el apartado cuarto, relativo al Modelo CyLoG, en la observación sobre su modelo normativo, se hace referencia a la creación de un marco regulador que permita implantar y garantizar el Modelo CyLoG, a través de “la aprobación de un instrumento de ordenación del territorio”.

Artículo 3.- *Requisitos.*

Las entidades gestoras de enclaves logísticos, como personas jurídicas, no se han creado todavía, por lo que difícilmente pueden asumir compromiso alguno, por lo que el artículo debe ser redactado en términos de futuro.

Artículo 4.- *El Registro de Enclaves Logísticos CyLoG.*

Se establece la creación en la Consejería de Fomento del “Registro de Enclaves Logísticos”, y no se indica de qué tipo de ente u órgano se trata, su adscripción en su caso, si afecta a la estructura orgánica de la Consejería y en su caso qué quedará modificado de ésta, su naturaleza y régimen jurídico básico. Por ello convendría crearlo correctamente en norma aparte y prever únicamente en el presente artículo que se creará, o completar la redacción del artículo.

Artículo 5.- *Acceso al Registro y Principios Informadores para la Selección de nuevos Enclaves logísticos CyLoG.*

El artículo 5 señala quién tiene “acceso” a dicho Registro, cuándo debe decir quién puede inscribirse. Al emplear el término “acceso” parece indicarse quién puede consultar los datos contenidos en el Registro.



Por otro lado, se refiere a principios informadores para la selección, cuando en realidad son criterios de selección dado que servirán para resolver en caso de concurrencia de interesados, evitando que el órgano competente resuelva de manera completamente discrecional.

Debería mejorarse la redacción, dado que tanto la palabra "acceso" como el término "otorgada", son empleados en el texto de una forma coloquial.

Artículo 7.- Coordinación entre la Administración autonómica y la Asociación de Entidades Gestoras de Enclaves logísticos CyLoG.

El artículo regula la figura de los coordinadores técnicos, sin establecer su régimen y naturaleza, la de su puesto de trabajo, ni su dependencia ya sea de las asociaciones a crear o de la propia Administración.

El artículo 7.2 señala cómo se nombran los coordinadores técnicos, indicando que "requerirá la aprobación conjunta de los representantes de la Comisión de seguimiento". El término "aprobación conjunta" es equívoco, dado que como la denominada Comisión de seguimiento es un órgano paritario, podría entenderse que debe ser aprobado por las dos partes, asociaciones y técnicos y además el término "conjunta" no refleja ninguna mayoría de votos.

Artículo 8.- Comisión de seguimiento.

El artículo crea un órgano colegiado denominado "Comisión de seguimiento".

Los órganos colegiados de la Administración General de la Comunidad se regirán por las normas básicas del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, por las normas contenidas en el capítulo IV de la Ley del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, por las disposiciones o convenios de creación, y por sus reglamentos de régimen interior. Por ello los acuerdos de la Comisión sobre su propio funcionamiento rigen conforme a lo dispuesto en las referidas normas.

En concreto el artículo 53 de la Ley del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León establece unos requisitos mínimos que deberán preverse necesariamente, y que no se cumplen en la presente norma.



Así, el párrafo primero prevé la constitución de la Comisión de seguimiento “en la Consejería” competente en materia de transportes, sin detallar su adscripción concreta. No se hace referencia a “(...) los criterios para la designación de sus miembros o su titularidad, y del secretario, en todo caso”; si las funciones únicamente son de seguimiento –rúbrica del artículo–, o comprenden también las funciones de decisión, propuesta, informe, control o cualquier otra; ni se hace referencia alguna a “la dotación de los créditos necesarios, en su caso, para su funcionamiento”.

Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen de Consejo Consultivo de Castilla y León”.

Artículo 10.- Titularidad, dirección y gestión de los Enclaves logísticos públicos.

Establece la posibilidad de que la dirección, no únicamente la gestión, de un enclave logístico público pueda ser encomendada a una entidad mercantil, o dejada a la gestión indirecta mediante contrato. Parecería más adecuado dejar únicamente la gestión a terceros, o determinados aspectos de la gestión de la gerencia, pero no toda la dirección.

Artículo 11.- Otras facultades y funciones de la Consejería de Fomento.

En la rúbrica del artículo 11 se hace expresa referencia a la Consejería de Fomento, cuando en el texto del artículo se tiene la precaución de referir las responsabilidades, facultades y funciones que se enumeran a la “Consejería competente en materia de transportes”. En estricta técnica normativa, sería recomendable adoptar un criterio único.

Pudiera darse el caso de que la competencia sobre transporte se desgajara de la Consejería de Fomento o que esta última cambiara de nombre, por lo que, para evitar disfunciones, tal vez sería más conveniente valorar la adopción de un criterio prudente y centrar las funciones en la Consejería con competencia en materia de transporte.



Por otro lado se establece la posibilidad de revocación de la inscripción, sin indicarse un procedimiento para ello, ni que debe basarse en algún tipo de incumplimiento, ni a quién le correspondería la revocación.

Artículo 12.- *Marca.*

Establece un mandato no dirigido a la producción de una norma jurídica, lo que debería ser objeto de una disposición adicional. A título de recomendación, señalar que la Resolución de 28 de julio de 2005, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, aprobatorio de "Directrices de técnica normativa", así lo establece –punto 39.c– señalando además que "deberán usarse restrictivamente y establecerán, en su caso, el plazo dentro del cual deberán cumplirse".

Por todo ello, debe cambiarse los términos de la redacción del artículo 12 o crear una nueva disposición adicional.

Disposiciones adicionales.

Es necesario advertir que a las normas, por su naturaleza, les corresponde tener algún contenido dispositivo, no meros compromisos eventuales de actuación y no ser únicamente programáticas o exhortativas. El texto, en general, abusa de términos facultativos "(...) podrá (...)" (artículos 3.2.b; 6.2; 10; disposición adicional tercera; disposición adicional cuarta 1 y 2) que no suponen novedad ni habilitación alguna. En su deseo de incentivar los nuevos enclaves, se dictan normas de contenido dispositivo escaso y relativo. Así, está claro que la Administración podrá subvencionar estos enclaves, con el cumplimiento de las normas específica en la materia, y por ello la referencia en el artículo 6.2 no añade gran cosa.

Tercera.- *Servicios logísticos en el ámbito de los servicios públicos.*

En este marco, la disposición adicional tercera indica que la Administración de la Comunidad de Castilla y León "podrá auxiliarse con carácter preferente, de la Asociación de las Entidades Gestoras de los Enclaves Logísticos CyLoG (...)". Esto puede significar que puede auxiliarse de ella, con carácter preferente o no, o puede optar por no hacerlo. Como se puede



suponer el equívoco de la norma no añade nada al texto, al no estar siquiera redactada en términos de recomendación.

Cuarta.- Convenios de colaboración con Empresas públicas regionales.

En la disposición adicional cuarta se señala que la Consejería competente en materia de transportes “podrá auxiliarse de la empresa pública GICAL S.A., que desarrollará, en los términos en que se materialicen los encargos, las tareas técnicas, económicas, y administrativas que se le encomienden en orden a la planificación, fomento, desarrollo, gestión y control de la Red CyLoG”.

En el apartado 2 se establece que la Junta de Castilla y León “podrá poner a disposición de la empresa GICAL, S.A., u otras empresas públicas de Castilla y León, el capital necesario para la implantación de nuevos enclaves, y en su caso, para la ejecución y/o financiación de infraestructuras”.

A esta redacción hay que precisar, en primer lugar, que la rúbrica no es coincidente con el contenido de la disposición. Debería hacer referencia a la “Colaboración”, dado que el convenio no es la figura que podría dar soporte a las tareas que posteriormente se relacionan en dicha disposición.

El termino “podrá auxiliarse” referido a la empresa pública Gical, S.A. puede tener otras connotaciones y consecuencias, derivadas del régimen jurídico de una empresa pública sujeta al derecho privado que constituye un medio propio, esto es, un servicio propio instrumental de los entes públicos competentes, si bien podría realizar también actividades para entes públicos distintos de aquellos de los que constituye un servicio instrumental y para empresas y organizaciones particulares en su calidad de medio instrumental independizado desde el punto de vista organizativo, estando sometida por completo a las indicaciones que dichas administraciones le den en el ejercicio de sus competencias públicas.

La cuestión ha sido tratada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sentencia Stadt Halle) en los supuestos en que una autoridad pública, que sea también una entidad adjudicadora, tiene la posibilidad de realizar las tareas que le corresponden con sus propios medios administrativos, técnicos y de cualquier otro tipo, sin verse obligada a recurrir a entidades externas y



ajenas a sus servicios, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea entiende que no ha lugar a aplicar las normas comunitarias en materia de contratos públicos. En efecto, en tal caso no existe contrato a título oneroso celebrado con una persona jurídica que deba distinguirse jurídicamente de la entidad adjudicadora.

En el mismo sentido, de las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Asuntos Parking Brixen y Coname) se puede colegir que, en caso de que una relación entre, por una parte, una entidad pública que formula encargos *-in house providing*, en terminología de la Comisión Europea- y, por otra, un servicio instrumental o persona jurídica prestadora de servicios, no esté sujeta a la normativa comunitaria en materia de contratación pública, las disposiciones generales sobre sociedades, las libertades fundamentales de circulación y la libre competencia siguen formando parte del régimen jurídico de dicha relación.

Si bien es cierto que no ha lugar a la aplicación de las directivas en materia de contratación pública cuando una entidad pública realiza las tareas de gestión del interés público que le corresponden con sus propios servicios instrumentales, materiales, administrativos, y técnicos, sin recurrir a entidades externas, y cuando dicha entidad despliega sobre tales servicios un control análogo al que ejerce sobre sus otros servicios internos y, además, los servicios en cuestión realizan la parte esencial de sus actividades para la entidad pública que los controla, no lo es menos que estos dos últimos requisitos, los llamados "criterios Teckal" (Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 18 de noviembre de 1999 c-107/98, Caso Teckal) constituyen una excepción. En consecuencia, ambos requisitos deben ser objeto de una interpretación estricta (por todas, Sentencia Arge) y la carga de la prueba de que existen realmente las circunstancias excepcionales que justifican la excepción incumbe a quien pretenda beneficiarse de ella.

Esta interpretación restrictiva se realiza para evitar que el efecto útil de las normas comunitarias en materia de contratación pública pueda ser vaciado de su contenido esencial. En el caso de que estas Directivas no resulten aplicables, pueden surgir serios obstáculos a la libre concurrencia en el tráfico de bienes y servicios y a la libertad de establecimiento, y es posible que en los mercados de que se trate se falseen seriamente las relaciones de competencia entre dichos servicios instrumentales y las empresas privadas. Existe una sola excepción: cuando exigencias imperativas de interés público justifican la



concesión directa de encargos a un medio propio, aunque éstos no estén comprendidos dentro de su objeto según sus estatutos. Pensemos, por ejemplo, en grandes catástrofes naturales y circunstancias extraordinarias similares, que pueden requerir el uso inmediato de todos los recursos que estén a disposición de una administración.

Los riesgos también existirían si las encomiendas instrumentales se realizaran tanto a “medios propios” como a personas jurídicas totalmente controladas por los entes públicos que formulan los encargos, si tales encargos se sitúan fuera del alcance de las competencias definidas en el régimen estatutario legal, administrativo o de derecho privado o fuera del terreno en el que operan aquéllas.

La cuestión relativa al uso de medios propios, muy debatida por la doctrina por si puede afectar a la libre concurrencia y con ello a las Directivas sobre contratación pública, ha sido abordada recientemente por nuestro legislador.

Así, se ha dado una nueva redacción al artículo 3.1.l) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 junio, por el apartado dos de la disposición final cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 (B.O.E. de 29 diciembre) –vigencia 1 de enero de 2007–.

Según el referido artículo 3.1.l) (en su nueva redacción) quedan fuera del ámbito de la presente Ley: “Las encomiendas de gestión que se confieran a entidades y sociedades cuyo capital sea en su totalidad de titularidad pública y sobre las que la Administración que efectúa la encomienda ostente un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios, siempre que estas sociedades y entidades realicen la parte esencial de su actividad con la entidad o entidades que las controlan”.

En consecuencia, debe precisarse la redacción de la rúbrica de la disposición adicional cuarta, “Convenios de Colaboración”, suprimiendo la referencia a “Convenios”, dado que las tareas que se le encomiendan superan ese ámbito jurídico. Es incorrecta la aplicación de esta figura mediante una referencia en abstracto –superadora de las limitaciones establecidas en la Ley



de Contratos– a estas aparentes prácticas *in house providing* con entes instrumentales de naturaleza privada. Obsérvese las repetidas condenas al Reino de España por incumplir las Directivas sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de suministros, de obras y de servicios (a título de ejemplo los parágrafos 38, 39 y 40 de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de enero de 2005).

Como advierte la Instrucción de los Servicios Jurídicos del Estado número 2/2005, de 21 de julio, sobre el régimen jurídico aplicable a los convenios de colaboración y a los acuerdos de encomienda de gestión, deben concurrir los requisitos de la jurisprudencia comunitaria antes indicados para poder excluir un encargo de encomienda de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, o sujetarse, estricta e individualmente para caso supuesto, a los requisitos del artículo 3.1 C) de la misma norma.

En la disposición adicional cuarta debería por ello hacerse referencia únicamente a la colaboración, suprimiendo el término convenio, porque no es éste el instrumento que puede dar soporte general a las tareas que posteriormente se relacionan en el artículo.

Esta observación tiene un carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen de Consejo Consultivo de Castilla y León”.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Atendidas las observaciones formuladas al artículo 8 y a la disposición adicional cuarta, sin lo cual no resultará procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”, y consideradas las restantes, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto por se regula el establecimiento,



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

organización y funcionamiento de las infraestructuras complementarias del transporte de mercancías y de la logística "Enclaves CyLoG".

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.